



**OFICIO NÚM. REC/04/2006.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2006.
RESPECTO DEL CASO DE LA
CIUDADANA AGUSTINA SALVADOR LÓPEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 08 de Diciembre de 2006

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II, y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/716/(20)/OAX/2004**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **AGUSTINA SALVADOR LÓPEZ**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1. El veinticuatro de Junio de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por escrito de la ciudadana Agustina Salvador López, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que el veintiuno de enero de dos mil cuatro, su hijo Juan Vásquez Salvador, fue asesinado por un grupo de personas de la población de El Portillo Zezontepec, Sola de Vega, Oaxaca; iniciándose la Averiguación Previa número 08/2004, en la Agencia



del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, que fue consignada ante la Ciudadana Juez Mixto de Primera Instancia de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, liberando orden de aprehensión, encomendada al ciudadano José Trinidad Anlehu Guillén, Comandante de Grupo de la Policía Ministerial destacamentada en el Distrito de Sola de Vega, quien no le ha dado cumplimiento, respondiéndole a la quejosa con evasivas (foja 5 y 6).

2. Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/716/(20)/OAX/2004, se solicitó a la señalada como responsable del informe de autoridad correspondiente; y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por la ciudadana Agustina Salvador López, recibido en este Organismo con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro **(fojas 5 y 6)**.

2. Oficio número SA/3071, de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano DR. Rogelio Mario G. Chagoya Romero, entonces Procurador General de Justicia del Estado, por el cual acepta la Medida Cautelar, que le fue solicitada **(foja13)**; anexando copia simple del oficio número S. A. /3072, del dieciocho de junio de dos mil cuatro, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole gire instrucciones a elementos de esa corporación para que implementen los operativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de las personas que refiere la quejosa (foja 14).

3. Oficio número Q.R./3352 del catorce d julio de dos mil cuatro, firmado por la entonces Subprocuradora General de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciada Bertha Ruth Arreola Ruiz, mediante la cual rinde el informe de autoridad que le fue solicitado **(foja 17)**; anexando las siguientes documentales:

a). Copia certificada del informe rendido por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, José Trinidad Anlehu Guillén, respecto de un operativo implementado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en el expediente penal 07/2004, precisando que no fue posible la captura de los inculpados por el mal tiempo, la orografía del terreno y el temor de las



personas que sirvieron de guías, por lo que no había sido posible determinar el paradero actual de los inculcados **(fojas 18 y 19)**.

b). Copia simple del Oficio número Q.R./3351, del catorce de julio de dos mil cuatro, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó al Licenciado Ricardo Dorantes Morteo, Director de la Policía Ministerial del Estado, implementar las acciones pertinentes para ejecutar la orden de aprehensión 07/2004, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca **(foja 20)**.

4. Escrito del cuatro de agosto de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Romualdo Francisco Myren Peláez, Coordinador de la Comisión Diocesana de Justicia y Paz, señalando que al ser aprehendido Flaviano Jarquín Ríos; el Comandante José Trinidad Anlehu Guillén, después de interrogarlo, lo dejó en libertad al proporcionarle una fuerte cantidad de dinero para no ejecutar las órdenes de aprehensión (fojas 22 y 23); anexando copias simples del auto de formal prisión dictado en contra de Flaviano Jarquín Ríos **(fojas 25 a 39)**.

5. Resolución del diez de septiembre de dos mil cuatro, emitida dentro del expediente de queja en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente Propuesta de Conciliación: “**ÚNICO.-** Ordene a quien corresponda, realizar a la brevedad posible todas y cuantas investigaciones sean necesarias, para dar con el paradero de los presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Vásquez Salvador” **(fojas 40 a 44)**.

6. Oficio número 0009691, notificado el día veinte de septiembre de dos mil cuatro, al entonces Procurador General del Justicia del Estado, que contiene la Propuesta de Conciliación aludida en el apartado que antecede **(foja 45)**.

7. Copias certificadas del expediente penal número 07/2004, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de sola de Vega, Oaxaca; en el que obra la resolución del seis de mayo de dos mil cuatro, mediante la cual se libró orden de aprehensión en contra de Flaviano Jarquín Ríos, Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez, por el delito de homicidio calificado, con las agravantes de ventaja y alevosía, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Juan Vásquez Salvador; así como la resolución del catorce de julio de dos mil cuatro, mediante la cual se dictó auto de formal prisión en contra de Flaviano Jarquín Ríos **(fojas 47 a 263)**.



8. Oficio Número Q.R./4629, del ocho de octubre de dos mil cuatro, suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la aceptación de la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo **(foja 267)**.

Oficio número Q.R./5163, del diez de noviembre de dos mil cuatro, signado por la entonces Subprocuradora General, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que den cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en autos de la causa penal 07/2004 **(foja 268)**.

9. Oficio número Q.R./2623 del treinta de mayo de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 271); mediante el cual adjunta el oficio número 026, del veintiocho de mayo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Mateo Santiago Carballo Placa 2920, Agente de la Policía Ministerial encargado del servicio, destacamentado en la Villa de Sola de Vega, Oaxaca; informando que respecto de la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en el expediente penal 07/2004, en repetidas ocasiones y en distintos horarios han investigado para localizar y detener a los inculpados Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez, sin obtener hasta el momento resultados positivos en virtud de que dichas personas no se encuentran en esa población **(foja 272)**.

10. Oficio número Q.R./2717 del primero de junio de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 273)**; mediante el cual adjunta el oficio número 026, del veintiocho de mayo de dos mil cinco, descrito en el punto inmediato anterior **(foja 274)**.

11. Oficio número Q.R./1679, del dieciocho de abril de dos mil seis, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 276)**; anexando las siguientes documentales:

a). Oficio número 3745, del doce de abril de dos mil seis, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, remitiendo el informe que vía fax le envió el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, número 7-13, encargado del servicio en la Villa de Sola de Vega, Oaxaca **(foja 277)**.



b). Oficio número 013, del doce de abril de dos mil seis, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, informando que se han implementado diversos operativos por la Sierra Sur, con la finalidad de dar el debido cumplimiento al expediente penal 23/2003, y que se seguirán con los operativos para la detención de los presuntos responsables (**foja 278**).

12. Acuerdo del dos de mayo de dos mil seis, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja CEDH/716/(20)/OAX/2004 (**fojas 279 a 281**).

13. Oficio número 0004664, del cuatro de mayo de dos mil seis, a través del cual este Organismo con fecha cinco de mayo del año en curso notificó a la Procuradora General de Justicia del Estado, el acuerdo de reapertura aludido en el apartado que antecede (**foja 282**).

14. Certificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, efectuada por personal autorizado de esta Comisión con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante la cual se certificó entre otros datos, los nombres de las personas inculpadas en el expediente penal 07/2004, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de sola de Vega, Oaxaca, quien tiene librada en su contra una orden de aprehensión, la cual hasta la fecha no se ha ejecutado.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A.

Con fecha seis de mayo de dos mil cuatro, la Juez Mixto de Primera Instancia de la Villa de sola de Vega, Oaxaca, en autos del expediente penal número 07/2004, dictó orden de aprehensión en contra de **Flaviano Jarquín Ríos, Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez**, por el delito de homicidio calificado, con las agravantes de ventaja y alevosía, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Juan Vásquez Salvador; transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano judicial, quien a su vez encomendó tal cumplimiento a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, la ofendida, aquí quejosa ciudadana Agustina Salvador López, con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, interpuso queja ante



este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que dieron origen al presente expediente de queja.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente mismas que demostraron plenamente violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de la quejosa Agustina Salvador López, esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos, mediante resolución dictada con fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, formuló al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una Propuesta de conciliación, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, en autos del expediente penal número 07/2004; la cual fue aceptada con fecha ocho de Octubre de dos mil cuatro, sin embargo hasta la fecha, solo ha sido detenido el señor Flaviano Jarquín Ríos, quedando pendiente respecto de los ciudadanos **Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos, (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez.**

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento; al tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa Agustina Salvador López, toda vez que elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado en su totalidad la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 07/2004, del Índice de Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, en contra de Flaviano Jarquín Ríos, Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez, por el delito de homicidio calificado, con las agravantes de ventaja y alevosía, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Juan Vásquez Salvador.

Resulta conveniente destacar que en el presente caso, no ha sido cumplimentada en su totalidad la citada orden de aprehensión, no obstante



que este Organismo al respecto formuló una Propuesta de Conciliación con fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que a través del personal a su mando correspondiera, se implementara de inmediato un operativo policiaco o se practicaran las acciones necesarias para la captura de los indiciados en relación a la orden de aprehensión en comento; (evidencia 5); propuesta que en su momento fue aceptada por esa General de Justicia (evidencia 8). Sin embargo como se acredita de las constancias en estudio, a la fecha persiste la inejecución parcial del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo transcurso de tiempo que ha pasado desde que éste se libró (dos años, siete meses y dos días), motivo por el cual este Organismo determinó la reapertura del expediente que se resuelve (evidencia 12); sin que para ello sea impedimento lo establecido en el punto Sexto del Primer Acurdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, toda vez que como puede observarse en los últimos cuatro informes que como seguimiento a la Propuesta de Conciliación emitió la autoridad responsable, (evidencias 3^a, 9, 10 y 11b), únicamente se concreta a remitir los informes que en relación al cumplimiento de la citada propuesta emiten al Agente, Jefe de grupo y el Comandante de la Policía Ministerial del Estado de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, quienes a su vez son reiterativos en señalar que han realizado investigaciones para dar con el paradero de los indiciados e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlas, lo cual resulta carente de credibilidad, como se demostrará con los argumentos que se harán valer posteriormente.

Aunado a lo anterior, se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir, con la orden judicial, ya que contrario a lo estipulado en la orden de aprehensión, hasta la fecha no se ha logrado su ejecución total, toda vez que sigue pendiente la detención de Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez, lo cual se deduce de los informes proporcionados por los propios Comandantes de la Policía Ministerial del Estado, señalados en el párrafo inmediato anterior, y aunque la aseveración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado actualmente encargados del cumplimiento de la orden aprehensoria, se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar en su totalidad por circunstancias tales como el mal tiempo, la orografía del terreno y el temor de las personas que sirvieron de guías, por lo que hasta la fecha no ha sido posible determinar el paradero actual de los inculpados, realizado así mismo investigaciones para dar con su paradero e incluso implementando operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención de las personas antes citadas las que hasta ese momento no han sido localizadas; éstos elementos se desvirtúan porque la manifestación de haberse realizado las investigaciones para dar con el paradero de los inculpados así como operativos para detenerlos



argumentadas por la responsable, por sí sola no acreditan que en verdad se haya hecho una real investigación a efecto de localizarlos y capturarlos, ya que los informes en comento no especifican de manera clara y precisa con quienes se ha entrevistado los elementos de la Policía Ministerial para realizar sus investigaciones, ni señalan lugares o poblaciones en que se han constituido para tal efecto y menos aún en que han consistido los operativos y las fechas de su realización, resultando pertinente señalar que incluso esta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante este Organismo, en los cuales se han emitido Propuestas de Conciliación, ya que cada vez que informa sobre el seguimiento de éstas, los elementos de la Policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos que constituyen el quehacer constitucional de la Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, que dice: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”

Lo antes acotado trae como consecuencia, que actualmente, después de haber transcurrido dos años, siete meses y dos días, desde que la orden de captura librada por parte de la autoridad judicial, fue notificada al Agente del Ministerio Público, adscrito a ese Tribunal para su ejecución, no se haya procurado al quejoso la administración de una justicia, pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial, trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia; además que se concede a los inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciando con ello no solo impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la ley puedan sustentarse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de gobernabilidad, al generar que la parte ofendida de un delito, ante la falta de credibilidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.



Por lo antes expuesto, la inexecución total de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de derechos humanos: en el caso específico, por una parte la impunidad en que se encuentran los sujetos activos del delito de homicidio, y por la otra la falta de colaboración con el Poder Judicial, en su labor de administrar justicia. Cometiéndose una injusticia en menoscabo de los intereses de la parte quejosa, además de vulnerarse con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, como acontece hasta el momento en el caso que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que con la omisión en que ha incurrido la autoridad ministerial que tiene encomendada la captura de los indiciados dentro de la causa penal número 07/2004, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, se acredita fehacientemente la subsistencia de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa Agustina Salvador López, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema y, por lo tanto, son de observancia y aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: "VII.- "oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Aunado a lo anterior, se incumple lo estipulado en el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación; entre lo que destaca lo acordado en su Declaración I fracción V, y la Cláusula Primera, apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, que han estado a



cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: “La Policía Ministerial es la corporación que... y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por órganos jurisdiccionales”; así como su artículo 31 “La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...”, y 33 fracción IV “Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...”.

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

Artículo 56. “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana Agustina Salvador López, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire instrucciones precisas por escrito al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con la quejosa Agustina Salvador López, ésta les proporcione la información que tenga, y por conducto de elementos de la



Policía Ministerial del Estado, se implemente el número necesario de verdaderos operativos policiacos, a fin de lograr la localización y captura inmediata de los inculpados Jesús Jarquín Ríos, Benito Jarquín Ríos (a) el cuche, Hermelindo Jarquín Ríos, Fabián Jarquín Ríos y Luis Ibáñez, en contra de quienes existe librado mandato judicial dentro de la causa penal 07/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDA. Inicie y determine dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio librado en la causa penal 07/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, determinando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles por el incumplimiento total de la citada orden judicial; y en su caso se les impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERA. Ordene la implementación y ejecución de manera constante y permanente de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librada orden de aprehensión, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de delitos y desde luego de cumplimentar oportunamente los mandatos aprehensorios que les sean encomendados.

De acuerdo con lo establecido en los artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación



a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse de igual forma a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la referida aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Por otra parte, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.-Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.